



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6700/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6700/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El primero de febrero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El primero de febrero, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073822002755**, ordenando al Sujeto Obligado turnar la solicitud de información a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, para que realizara una búsqueda exhaustiva de la información en todas sus unidades administrativas en las cuales no podía faltar la Dirección de Prevención y Operación Policial para que realizara una búsqueda exhaustiva de la información y atiende dentro de sus atribuciones cada uno de los requerimientos formulados.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio CDMX/AAO/DGSC/0215/2023 de fecha trece de febrero, el Director General de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía indicó que en estricto cumplimiento a la resolución de mérito y en atención a lo solicitado por el recurrente, informaba lo siguiente:

En atención al **requerimiento [1]** consistente en “Actualmente, ¿cuál es el nombre oficial completo de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía?” Indicó que es la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.

En cuanto al **requerimiento [2]** consistente en “ Actualmente, ¿Cuántos elementos con funciones de seguridad pública integran la institución policial dependiente de su Alcaldía? La respuesta también deberá distinguir y diferenciar con claridad, la cantidad de elementos que actualmente se encuentran en funciones operativas y administrativas.”

Indicó que actualmente la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México en la Alcaldía, cuenta con 624 elementos, de los cuales 20 realizan funciones administrativas y 604 funciones operativas.

Por lo que hace al **requerimiento [3]** consistente en “3. Actualmente, ¿cuál es el nombre completo del titular de la institución policial con funciones de seguridad pública dependiente de su Alcaldía?” indicó que es el Inspector Marcelo Martínez López, Jefe de Servicio de la Policía Bancaria e Industrial en Álvaro Obregón.

Respecto del mismo requerimiento, pero de los demás subincisos consistentes en lo siguiente:

“•La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones de Seguridad Pública (previos a ocupar la titularidad del actual cargo). Entendiendo por seguridad pública, el concepto establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.

•La cantidad de años (del titular) de experiencia en funciones policiales (previos a ocupar la titularidad del actual cargo).

No se deberán contabilizarán los años de servicio dentro de las fuerzas armadas, en razón de ser funciones distintas.

• El (los) grado (s) académico (s) del titular y la denominación de cada uno de dichos grados.

Para señalar el grado académico, el titular deberá estar debidamente titulado.

- *En el caso de ser integrante de las Fuerzas Armadas, señalar el grado militar que ostenta el titular (precisando si este se encuentra en activo o en retiro).*
- *El teléfono y extensión de la oficina pública donde se encuentre su despacho o se encuentren asignados para el cumplimiento de su labor y el correo electrónico que estos utilicen para contacto oficial.” (sic)*

Indicó que se debían canalizar ante la Dirección General de Policía Bancaria e Industrial, por lo que a través de oficio AÁO/CUTyPD/429/2023 de fecha trece de febrero, la Unidad de Transparencia informó a la parte recurrente que se remitía la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial a través de correo electrónico oficial con la finalidad de que conforme a sus atribuciones atendieran la solicitud, y anexó el acuse correspondiente, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

📧 **Asunto:** CANALIZACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092073822002755
De: Alcaldía alvaro Obregon <transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx>
A: unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx, transparencia0022@hotmail.com
Fecha: 13/02/2023 22:36:13

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL
P R E S E N T E**

Por este conducto, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073822002755**, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, después del análisis de la misma, se hace de su conocimiento que la información requerida no es generada por este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192; 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se canaliza dicha solicitud para la atención correspondiente.

Sírvase encontrar en la presente, la solicitud original, así como orientación correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
**COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

📎 092073822002755.pdf

📄 Salvar Todo

Finalmente, el sujeto obligado anexó la constancia de notificación que da cuenta que la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento a la resolución fue notificada a través de correo electrónico a la parte recurrente.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, la Unidad Administrativa competente, es decir la Dirección General de Seguridad Ciudadana se pronunció respecto de la solicitud de información respondiendo puntualmente los tres requerimientos solicitados e indicó que la Policía Bancaria e Industrial es la competente para responder los subincisos del requerimiento 3 por lo que remitió vía correo electrónico oficial la solicitud de información para que este, en función de sus atribuciones de la atención debida, notificando todo lo anterior al medio requerido por la persona recurrente para tales efectos, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de marzo de dos mil veintitrés.**

EATA/FGLL

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

